

PROCESO DE INFANTERIA : SALCEDO & CASTRÍN , 369/A - 15

Pedro

A4ERBÉ

1804.

Año de 1804

Documentos a Infanzona presen-
tados por D^r Pedro Salcedo y Castan
Vecino de la villa de etxevi.

Pieza 3.^a

Joseph Salcedo 26.

de Pors Salcedo y Carrasco Apenhe

VEIN-
NO LE
Y CIN:

los cañones
se dieron en el
lugar de su natal

VEIN-
NO LE
Y CIN:

do axiida por
Señor que me re-
tiro de mi seca

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
& Capitanos Generali pro sua Maestate in praesenti
Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domino Re-
genti Oficium Generalis Gubernationis illius; & eius Illustri
Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitia Ara-
gonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admo-
num Illustribus Dominis praesentis Aragonum Regni Dipputa-
tis: Magnifico Zalmetina, & Iudici Ordinario praesentis Civitatis;
ac eius Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis
Iuratis dicta, & praesentis Cesaraugusta Civitatis: ac etiam
Portarijs, quibusvis Virgarijs, Suprauntarijs, Peagearijs, Lez-
darijs, Alguacirijs, & quibuscumque alijs Officialibus Regijs,
& Secularibus, Regiam, ac Iurisdictionem Secularem exercen-
tibus intra dictum præsens Regnum: Tum etiam Iustitia, & Iu-
ratis Villæ de Ayerbe, & Officialibus alijs quarumcumque Ci-
vitatum, Villarum, atque Locorum praesentis Regni, & illa-
rum Concilijs, & Personis alijs status cuiuscumque, vel con-
ditionis existant: cui, vel quibus; ad quem, seu quos praesentes
pervenerint, seu quomodolibet praesentata fuerit, & eorum cui-
libet: PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumte-
nens Illustrissimi Domini Dó PETRI VALERO DIAZ, Milli-
tis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitia Ara-
gonum; V. Excel. & DD. salutem, & status augmentum, ca-
teris vero prænominalis, salutem, & Regiam dilectionem per
IOANNEM LOP, Caufidicum Cesaraugustanum, vt legiti-
mum Procuratorem ANTONIJ SALZEDO, LETICIA SAL-
ZEDO, & STEFANIA SALZEDO: & tanquam ad Littes Cu-
ratorem IOANNIS GREGORIJ SALZEDO, & FRANCIS-
CI SALZEDO, minorum ætatis quatuor decim annorum, fi-
liorum omnium Ioannis Salzedo, & Lutiz Marcuello cōiugum
Villæ de Ayerbe vicino: um: Et adhuc, vt Curatorem ad Littes
EMANVELIS SALZEDO, PAULI SALZEDO, JOSEPH-
E SALZEDO, & DOMINICI GREGORIJ SALZEDO minorum

ætatis quatuor decim annorum, filiorum legitimorum, & natu-
ralium Iosephi Salzedo, & Yfabelis Carcastillo Cōiugum, vi-
cinorum dictæ Villæ de Ayerbe: Tum etiam, vt legitimum
Procuratorem IOANNIS SALZEDO, & JOSEPHI
SALZEDO, Patrum respectivè dictorum Firmantium: Exposi-
tum exticit coram nobis. Que los dichos sus principales fir-
mantes, y menores, han sido, y son Regnicolas del presente Rey-
no, y como tales han, y devén gozar de todos sus Fueros, Pri-
vilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años passados por
la Real Audiencia de este Reyno Sebastian Salzedo, rezino del
Lugar de Castejon de Valdejasa, y primero de este nombre, pa-
ra fin de probar su Infançonia en posseſſion, vel alias, segun fue
de su Magestad, y los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de
Castejon; y hecha dicha Citacion, y parecido a ella, se assignò
a dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del
qual probò, y publicò. Y aviendose concluido legitimo Pro-
cesso, en él se diò una definitiva del tenor siguiente. IESU
CHRISTI NOMINE INVOCATO D.L.G. Attent. Cont. De Con-
ſilio pronuntiat, & declarat Sebastianum Salzedo exponentem, fore
& esse in quasi posſeſſione sua Infantonia, & fare admittendum ad
faciendam Salvan, qua facta devere gaudere omnibus, & singulis
privilegijs, libertatibus, ac Iuribus, cateris Infantionibus praesentis
Regni concessis, neutrā partium in expensis condemnando. La
qual dicha Sentencia fue aceptada por dicho Probante; y des-
pues que hizo la Salva segun fuero muriò, por cuya muerte pa-
reció en dicho Proceso Sebastian Salzedo, segundo de este nom-
bre, su hijo, y pidiò reponerse en los derechos de su Padre pro-
bante; y que se le concediese Privilegio en forma de dicha In-
fançonia, devidamente, y segun Fuero: Y aviendo constado de
lo necesario, se hizo, y diò la pronunciacion, y Sentencia si-
guiente. IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO D.R. Offic.
G.G. Attent. Content. De Conſilio pronuntiat, & reponit Sebaſtia-
num Salzedo exponentem in loco iure instantia, & actionem in quibus
erat in praesenti Proceso, & Causa quondam Sebastianus Salzedo
eius Pater, & concedit eidem Privilegio in forma debite, & iuxta
forum: prout per cum suplicatur. La qual dicha Sentencia fue
acep-

VEIN-
NE LE
Y CIN

lo exienda por
ser a que me re-
tido de mi setor

aceptada por dicho Sebastian Salzedo, y pásò en juzgado, y se le concedió Privilegio en forma, como todo ello consta por los documentos exhibidos por esta parte, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Sebastian Salzedo, primero de este nombre, que como dicho es probó su Infancia; Y Martin Salzedo, vecino que fue del Lugar de los Anguiles, Aldea de la Villa de Ayerbe, en el tiempo que vivieron fueron, y eran hermanos, hijos legítimos, y naturales, y nacidos, y procreados de vnos mismos Padres, y por tales fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven así lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los cuales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere averlo oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere lo avian oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dice: sin jamas vnos, ni otros, cada uno en sus tiempos respetive, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dichos Lugares de los Anguiles, y Cañeton de Valdejassa, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de los Anguiles con Maria Sarfa, huvo, y procreò en hijos tuyos legítimo, y natural a Martin Salzedo, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legítimos, y naturales respetive han sido, y aora son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y los que oy viven así lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos que dezian, y afirmavan en parte así averlo visto, si quiere lo avian oido decir.

decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dice: sin jamas vnos, ni otros, cada uno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martin Salzedo, segundo de este nombre, del matrimonio que contraxo con Margarita Diest en dicho Lugar de los Anguiles, huvo, y procreò en hijos tuyos legítimos, y naturales a Joseph Salzedo, Pedro Salzedo, Juan Salzedo, y Martin Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquellos a los dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legítimos, y naturales respetive, han sido, y son tenidos, y reputados, aora por entonces, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y passar como de parte de arriba se dice; sin jamas vnos, ni otros, cada uno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Salzedo (hijo de dicho Martin Salzedo segundo de este nombre, y Margarita Dicí) casó en dicha Villa de Ayerbe, que dista del dicho Lugar de los Anguiles cosa de media legua, con Isabel Sanclemente, y de dicho matrimonio huvo, y procreò en hijos tuyos legítimos, y naturales a los dichos Josepe Salzedo, y Juan Salzedo firmantes, y vecinos de dicha Villa (padres de dichos menores firmantes) teniendo, criando, y alimentandolo, y aquellos a dichos sus padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres sus hijos legítimos, y naturales respetive han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y de ello ha

A3

sido

19.

ido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe tocava, segun Fuero, como consto por el Acto en razon de be, como consto. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salzedo fijo, a que se refirió. ITEM dixo, que es en tanto grado lo so-
mante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe bredisgo verdad, que en el año mil seiscientos cincuenta y con Isabel Carcastillo, huvo, y procreo, y tiene, y procrea en hiyo obtuviieron Firma por la presencia Corte los dichos Iusepe
jos suyos legitimos, y naturales a los dichos Manuel Salzedo, Salzedo, y Pedro Salzedo, hermanos de dicho Juan Salzedo,
Pablo Salzedo, Joseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, nombrado en el Articulo cinco y seis de la presente Firma: Y
menores de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alime- en ella se alego, y provo el tratamiento de parentesco de di-
tandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a tales nombran- Valdejassia, como mas largamente consto todo lo sobredicho por
y naturales respectivos han fido, y son tenidos, y reputados, de el Proceso de Firma, a que dicho Procurador, y Curador se re-
quintos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha farió. ITEM dixo, que la salva hecha por el dicho Sebastian Sal-
fido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, y de ello ha farió. ITEM dixo, que la salva hecha por el dicho Sebastian Sal-
fido primero, que gano dicha Sentencia, segun los Fueros des- be, como consto. ITEM dixo, que el dicho Juan Salzedo, her- te Reyno, aprovechó, y deve aprovechar al dicho Martin Salze-
do, primero de este nombre, su hermano, y consequentemente
monio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Lucia Mar- a los dichos sus principales, y menores firmantes, como Viñie-
cuello, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a ros, y terceros Nietos que son del dicho Martin Salzedo, prime
los dichos Antonio Salzedo, Leticia Salzedo, Estefania Sazedo, go hermano del dicho Salvante, y asi es verdad, y consto. ITEM
Juan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres, como a tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, a hijos legitimos, y naturales respectivos, han fido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha fido, y es la voz comun, y fama publica, como consto. ITEM dixo, que los dichos Juan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, hijos de dicho Juan Salzedo, vecino de Ayerbe, han fido, y son menores de edad de cada catorce afios: Y tambien lo han fido, y son dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Joseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, hijos de dicho Joseph Salzedo vecino de Ayerbe; de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce años: Y por tales menores de edad, han fido, y son tenidos, y reputados, como consto. ITEM dixo, que por dicha menor edad de los dichos Juan Gregorio Salzedo, Francisco Salzedo, Manuel Salcedo, Pablo Salzedo, Joseph Salzedo, y Domingo Salzedo, dicho Juan Lop ha fido, creado y nombrado por la presente Corte, y Escrivania en Curador ad- lites suyo, el qual ha jurado, y ha hecho lo demas que a su par-

te

parte

, VEIN-
AÑO DE
S. Y C. 1711

esido constituido
y establecido
el dho. año de 1711

, V E I N -
AÑO DE
S E Y C I N

asido considerado por
el Rey que me ha
destituido de mi setor

parte de arribanobrados, y à cada uno de por si, dezmos, y procesos Criminales, ni en fuerça de ellos prendan sus personas de las presentes, de Consejo de los demás Ilustres señores, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, y a fin de remitir a los lugartenientes de la presente Corte, sus Colegas, y Cónsules, sin dilacion alguna, a la presente Corte, ó Real Audiencia INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a aserta instancia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ó Palacio Universidades, ni persona alguna de este Reyno, no compellos donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, no los saquen, a dichos firmantes a que paguen Peage, Pontaje, Lezda, Marnia personas algunas socomo de qualesquier delitos, ó deudas, Sifia, Hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Mds, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan paseo, ni vezinal; ni compartimientos algunos, que las personas custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, nias de condicion, y signo servicio devan, sino tan solamente, llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como quellos, y aquellas que los Infançones, e Hijosdalgo del presto Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vayete Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegibles; Rodelas, Broqueles, Cascos, Potos, y Espaldares; Lacos, por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas Fueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de malla, y de yerro, y yendo, y viiendo de camino, y a sus ho- año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se hizades dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedriles de rán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros del dígitato Palmos de la medida de este Reyno siempre que les pague año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personaejere, y sin pena alguna. Y assimismo, que socomo del Fuen- ni presas las detengan: Ni ejecuten sus armas, camas, ni cavaos hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil llos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: Forma de la Insacul- servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbrase de los Oficios del Reyno, no dexen de insacular a los dichos fir- servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus Casas, ni para elementos varones en las Bolsas de Caballeros Hijosdalgo, tienen les tomen sus carros; ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni las demás calidades que de fuero se requieren; y aviendo tam poco en fuerça de la facultad que tienen las Universidades extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de comarcas, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que pelen a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes varones prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones el en- nes a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, fuera de los casar, y asistir en las Cortes Generales, y otros partiales. Ajus- sos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les veamientos, que se tuvieran, y celebraren por el Rey nuestro se- xen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerça de qualesquier Estatuto, ó de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquier tutos, excepto los tocantes a la Politica de qualesquier Universidades en tiempos; ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalle- sidades del presente Reyno, en los cuales no huvieren interventos Hijosdalgo con los demás que en él estuvieren en dichas nido, ó consentido dichos firmantes tacita, ó expressamente, portes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás ca- no prendan sus personas; ni les hagan Processos Civiles, ni Criadades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni pro- minales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos suyan a personas algunas, que no se conduzcan a trabajar con los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen de dichos firmantes; y que no les compren vino, ni otras mercan- saforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno, las permitidas; ni que no les vayan a trabajar sus heredades, no donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan que no les cuezan pan, ni muelan en sus Molinos, ni vendan gan, ni dañiniquen sus bieños muebles, ni sitios: Ni en los Lujanes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, gares de Scuorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan pagando los precios justos, que los demás vecinos Infançones

Pro-

don-

, VEIN-
AÑO DE
CIN

Leyido en la villa de pozo
Levado a su nombre
Leído en mi seor

donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les alcuna desaforada, y perjudicial contra las personas, bienes, y den fuegos, aguas, pescas, leñas, y adempiros necessarios a dichos de dichos firmantes, y menores, ni de el otro de ellos. sus averios, aquellos que los vecinos de la Ciudad, ó L. battis Cesaraugusta die vigesima prima sis Maij anno Do donde habitaren dichos firmantes han podido gozar, y quales millessimo sexcentessimo nonagesimo quinto. V. Ordones guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ó arrendaz, Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenenti. Promiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen Guardiapho Perez de Oviedo, Not. Didacus Garcia, Notarius, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que ellas huviere: Ni el tener hornos en sus Casas para cozer para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a com carnes, fratos, ni otros mantenimientos, que las Universidades donde vivieren dichos firmantes repartieren a sus vecinos: les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bien muebles, ni sitios de dichos firmantes, en el drecho de la dicha su infancia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni eadem que segun Fucro del presente Reyno de Aragon, vñlos costumbres de el pueden, y devan gozar. Y si algo contrario de lo sobredicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ó ejecuciones algunas huvieren fido hechas, ó se hizieren contra las personas, bienes, y dchos de dichos firmantes, y menores, y de el otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ó a lo menos a capleta, enfiado, se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fucro. O si razones algunas tuvieran que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrado, y cada uno de por si dentro de diez del de la intima, y notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, contados por si, ó por Procuradores suyos legitimos las vengan dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de celebracion, el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquell passado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosa arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa algú-

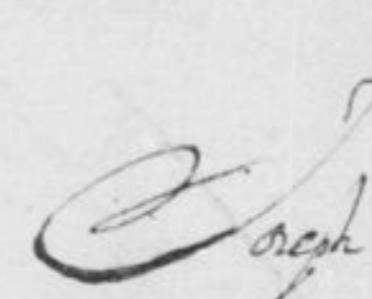
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO LE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA .

Y sienmese - comune con la fima oyenda que me ha sido oportuna
y copia de la orden y pliegos de la villa a quien la diera a su mere-
cicio y que con celo sion y fono en la villa a que se dio sete
juntos y su ejecutorias .

Entrevín  detoridad

 
Joseph Díez

Cuado a los Ingleses en su
reducida villa de Teruel año 1650

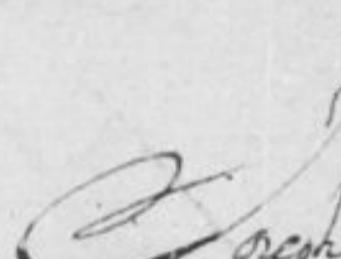
Sejute maravedis.



SE ELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO LE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA .

y picnere - compone con lefima origind que me ha sido considerado
y reproducido en su on y su modo de tratar la qüier la devolver a quem me re-
pide y para que conste lo qno se pone en la ditta cedula de dñs de mi se-
ñor y su querido sacerdote

Entrevin  deterdad

 
Cordob Duesto

Cuya copia lo tengo Deseando constar
y de su voluntad en la villa de Zaragoza año de



Territorio de empadronamiento
Quintana Marañón.

SELLO QUARTO, QV
TA MARAVEDIS, AÑO DE
CONOCIENTOS Y QUATRO.

Joseph Roche C. no de su Maq. y del Agosto y Tercero de la
villa de Ayerbe vecino de ella testifico y dor ~~test~~ que
D. Domingo Dicte s. d. de príncipe de dicha villa ne-
gociado por parte de su Padre y carta vecino de
la misma, me ha puesto a manifestar un quiebre
del Patron de Hidalgo de dicha villa formado
con censura s. d. Docto D. Thomas Salter y D.
Jean co calaf en Zaragoza a 22 de Diciembre de 1750 =
El general tiene por testigo = Patron de Hidalgo = que
se halla sin foliar, y de el ha querido el mismo
Salcedo am. dicho C. no le compulsa lo q. medoxia
senalado, en cuya conformidad, y cumpliendo con
dicho requerimiento a la villa de la que se fija
y principio de la señala se me señalo para reconquistar
lo s. d. En 30 de Abril de 1658 Jean Salcedo vecino
de Luna, Joseph, y Pedro Salcedo hermanos vecinos d. la
gar de los Benifiles en virtud de la fijada por Estan-
tien Salcedo su ascend. q. ganaron firmatular que
se presenta Original y por lo testimonio q. q. la com-
pania corrobore.

1. Jean Domingo Salcedo.
2. Domingo Martín Salcedo.
3. Joaquín Salcedo vecino detho Lugar.
4. Josef Telesforo Salcedo vecino de Ayerbe son hijos de
dicho Josef Firmante = Fari hecha la referida
compulsión y no haviendo serse señalado otro particular
despues de comprobada debolvi el expirado Patron
a dicho menor s. d. para q. conste CONDECONCEPCION
DE ARAGON

y que ha quedado registrada por el nombrado D. Pedro Salcedo y Casanoy y seyo el presente en la villa de Villa de Ayerbe a diez y seis de Enero de mil ochocientos y quatro.

F. S.
R.
Intend. de Hacienda

Joseph Rocha



Testim. & cumplimientos
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Certifico el abajo firmado como Regt. de la Cura del lugar de Angelis y su amigo Tortellor, q. habiendo registrado el libro de cumplimiento de Parroquia contra haber cumplido con los preceptos anuales de confession, y comunión Josef Salcedo, e Isabel Maruella, cónyuges, y vecinos del lugar de Angelis, desde el año de mil seiscientos cincuenta y cinco hasta el año mil seiscientos noventa el Manido, y hasta el año mil seiscientos noventa y nueve la mujer en cuyos años noventa, y noventa y nueve consta murieron los dhos Josef Salcedo, y Isabel Maruella padres de Matheo Salcedo, como consta de la relación de Bautismo, y por ser así lo firmo en el lugar de Angelis ó 16 de Enero del año 1794.

Antonio Pérez Regt.
Josef Rocha Cr.º de su Mag. y del Señorío y Terciario de la villa de Ayerbe vecino de ella, certifico y dice, que D. Antonio Pérez por sueldo dado y firmado el día 22 de marzo corriente ha hecho la cura como se establece a firma legal, y que a las Partidas operadas de los cinco leños, y certificadas, por el mismo consta q. entre el año 1790, y siempre q. se ha dado da y pagado en cada uno de los q. juzgados y juzgados de la villa de Ayerbe, q. consta q. se ha cobrado en el año de D. Pedro Salcedo y Casanoy q. se ignora el nombre exacto de la villa de Ayerbe a doce de Corleto de mil ochocientos y quattro.

F. S.
Intend. de Hacienda
Joseph Rocha

• 2000 年的 GDP 约 1.6 萬億台幣

ИЗДАЧА СТЯГАВО СЛІДОВІ
І НЕДОЗА ВІСЬМА СІДА
ОХУЧО ВІДКРИДОНО



Glareola malouensis

SELLO QVARTO , QVAREN-
TA MARAVEDIS., AÑO D E M I-
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Certifico el abajo firmado como Rec.^{to} de la Cura del
Lugar de Arguis, y su vicario Fontellas, q.^e habiendo re-
gistrado el Libro en donde se anotan las parrandas de
Bautismo, se halla una del señor siguiente.

Man:

A veinte y dos de Septiembre del año de mil seis cien
y entos sesenta y cuatro fue bautizado Matheo hijo de
Josef Salcedo, y de Isabel Marciello conyuges, fueron
sus Padrinos Orenio, y Maria Salcedo, el Padrino del
lugar de Linas, y la Madrina de Ayerbe. La copia de
su original fielmente extraída ó la q.º me refiero

Antonio Pérez Reg.

Joséf Roche Cr.º de su Maq. y del Rey en la villa
de la villa de Ayora vecino de ella certifico y juro
que D. Antonio Pachá por quien díos y firmado de certificado de
que arriba es tal trato & la cuja, como establecida y cumplida
y legal, y que el Partidas extracciones de los libros
y certificado dado por el mismo como el presidente
y otros, reemborsadas quedado ya y que de cada otra
fue y cada uno optio y juzgualmente; y para q. conste
a requerimiento de D. Pedro Salcedo y Cárdenas y
señor el presente en la villa de Ayora a once
de enero de mil ochocientos y quince

Entrevista a la Verdad

Joseph Rochay



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO , QUAREN-
TA MARAVEDIS., AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUATRO.



Certifico el abajo firmado como Reg.^{to} de la cura del
lugar de Angelis, y su vecino Fortellas, q.^e habiendo re-
gistrado el Libro en donde se anotan las partidas de
Bautismo, se halla una del tenor siguiente.

Mauº

A veinte y dos de Septiembre del año de mil seis ce-
ntos sesenta y cuatro fue bautizado Matheo hijo de
Josef Salcedo, y de Isabel Maruello conyuges, fueron
sus padrinos Dños. Enciso, y Maria Salcedo, el Padrino del
lugar de Final, y la Madrina de Ayerbe. La copia de
su original fielmente extrahida ó h. q.^e me refiero
Angelis y Leno 40 de 1604

Antonio Peres Reg.^{to}

José Rocha C.º de su Maj. y del Ayuntamiento a
la villa de Ayerbe vecino de ella certifico y expreso q.^e
D. Antonio Peres por quien dacer y firmado de certificado de
arriba; es tal dho. q.^e la cura, como testigos y firmas fidel
y legales, y que ellos Partidas extrajadas de lo q.^e dho. libro
y certificado dacer por el mismo como el q.^e anterior
y otros, remarcables nacido da y perecida entre
fech y crecido otra y pacientemente, y para q.^e conste
q.^e regidimiento de D. Pedro Salcedo y Cerdan de q.^e
signo el presente en la villa de Ayerbe a once
de Octubre de mil ochocientos y seiscientos

TP

HR

Intestim. de Verdad

José Rocha



Quercus macrocarpa.

SELLO QUARTO , GUAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Yo, José Roche Cid, no de su mag. y del Ayuntamiento
de la villa de Hoyos, vecino de ella, testigo y
dijo, fez. Que D. Matías Salcedo cura Partido de
la misma villa, a instancia de D. Pedro Salcedo y
Carranza, vecino de dicha villa, para fin de entregar
hoy la Partida de Casamiento de Matías Salcedo
y su concubina, mucha oxidado dicho cura en
fol. patente con tuberculosis de Pestaña formada
con 13 duros colorando q. es el cuadro de lo que casan
los demás papeles de los libros de la parroquia de
la villa de Hoyos = Tal fol. 49 instante
dicho Salcedo extirpado y consiguiente la partida
sigue con el año del 1.º de mil seiscientos y
dos y la fecha de octubre, habiendo hecho las
faz moniciones; la primera Dom. viernes a la
mañana post Pent. Lanzas. y viernes y scj Dom. vísnde
y dos post Pentecost. La tercera viernes ocho de
octubre dia de San Simon y Judas y en la mis-
ma dia en la Aldea de esta villa, y por
su cura de dicha villa de dicho lugar, constando q. se
dijo la Misa mayor y no haber ido al cura
busto ni aguijón en el dicho lugar de la Angustia
como dice cura Mor. Pedro me lo dice sin escrúpulo
al oírlo impedió la visita. Yo M. Ballesteros Cr-
pozzi en cura de esta Parroquia solamente por pa-
labras de su cura, q. posee en esta Iglesia a Matías
Salcedo Marquez natural de Inglaterra
y de José Salcedo y Isabel Marquez todo hijo
de dicho lugar, y de la otra parte la concubina soltera
Dona Zelia hija de Juan Soler y Roig de Vera
haciendo jura constando q. ambos q. se quisieron
casar consentiendo siendo presentes por testigos
conocido Pablo Salazar hijo de Pedro Salazar
y Rosa María Pasqual q. fuesen hijos de

Antonio enia y Dolores Robles yadurio la
tela y bendiese entre ellos guardando el
la y forma de la ydriá. Concedida la Par
tida de parte de la villa extrajida y compravada
con la original que queda continuación en dicho alzado
con su descripción y que merece ser: Una que e
consiste en un terreno de D. Pedro Salazar Cárdenas
doy y dejo el presente en la villa de Robles
aonse de Ciego de Ávila ochocientos veinte y sal
do = lo enmendado. Yo fijo y sanciono

Interior de Segovia

Joseph Rockway



Quiccosa maraucoisii

SELLO GUARDO, GUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y GUATRO.

C. Infrasdo curia de la Tercia Parroq. de la Villa
de Ayerbe; certifica que en el libro de Bautismo
que compieza el año 1608 al fol. 150 se halla la ftra
lana de Pextida = en la Tercia Parroq. de Moreda
donde en el año de mil seiscientos y uno n.º Balero
Pazos nac.º de mi lección bautizó un niño q.
nació a lo niente de diez años y era hijo de Man-
tico Gallego y de Rosalma solter legítima contra-
partida q. Pazos le dio, de dicha Tercia q. q. dudó
de su procedencia por nombre, Torof Tulian q. fueron
sus padres q. le bautizaron Torof de esa y clara
lección nacido y muerto y q. quedó el parroco
de ayerbe q. la obliuio a q. q. q. q. de con-
teniente lo q. le conviene saber para q. se q.
biano.

En el Libro de Matrimonios, de esta parroquia
Parroq. que empieza el año 1708 al fol. 72 a
continuación de otra Partida de casado en el
año 1723 con fecha 27 del mes de Diciembre challe
a la localidad de su sierra = en el mismo año de
1723 y como mismo día en la Partida anterior
dende calendario publica en Chica la Carta y Noti-
cias y que disponen el 1º concilio de Fuentelapla-
cencia el oficio nio de la Misia. convencional y
no habiendo sido desobediente impedimento algu-
no. Yo el suscripto U. en el mismo dia vien a ser
casado en la Iglesia Parroq. solemnemente y por
palabras de presente a Francisco Marzobo hijo
de Matias y de Antonia solo de la una parte, y de
la otra a Leocadia castan hija de Pedro, y de Maria

Porralba tocio vecino de esta villa, y mi
Parroquia que ha venido teniendo su mestizo
conservatorio y en el año por bautizos a dicha
contrata su donación ollal y Geronimo Cabra
cap. Maestro? Práctico oídal. Volt. ecclesias
Villa y en el dia 12 de enero de 1724 lo vele y
bendijo entre misa segun dispone el Religio
Romano = D. Manuel Alcalde Alcalde vicario

Mau. En el Libro de Bautizos de esta misma Parroquia que empieza el año 1708 al fol. 187
entre los Partidos del año mil seiscientos veinte
y seis se halla la sigüiente en la Parroquia a los veint
y tres días de Noviembre del año anterior calzado
baquero de licencia mia. M. Toma Villan.
vñó nació este nacido el día anterior hijo le-
gitimo de José Salcedo y de Leticia castan con
sus primos Parrojeros. Llamose Pere Mate-
teo Diego naciendo sacerdote Pedro Domingo Diego
del Rio y los solares Fijo del Dñto consiguió
a que naciera el parentesco y paternidad coll-
gacione =

Caram. En el Libro de Matrimonios de esta misma Parroquia de Agosto que empieza el año 1755 al fol. 48, entre los Partidos del año mil setecientos se-
tenta y cuatro se halla la siguiente clara cabrera
de Junio de dicho año naciendo en la villa
sola monición por la cual que se dispone al san-
to concilio de Trento al tiempo de oficio de
la misa conservando el dia 13 de Junio del mis-
mo año por haberlo así dispensado el M. S. D. D.
Poco mancho vicario! de cito obispado en su labor
dada en la villa a Ad. Pascio y Taboal dia

y Fíjate a dñ Antonio de Peque, y no haciendo
resistencia a ello impedimento alguno, el sacerdote
dijo de pose para su boda legítima y de sacra-
miento estando salido manchado natural y aciden-
te en cara Parroq. hijo legítimo de José Salcedo.
Leticia castan conjugar vecino de esta villa con
María Ana de Lluna Doncella natural y aciden-
te en Agosto hija legítima de Demetrio y
Catalina oídal conjugar vecino de la misma
naciendo sacerdote por bautizo de María cabro
y D. Pedro Francisco Soler lo de Mac. nos acotta Parroq.
y el mismo dia lo vele y bendijo en la misa
nupcial guardando el Rito y forma declarando
D. Juan co de otto vicario =

Mau. En el mismo Libro de Bautizado que empieza
el año 1755 al fol. 87 queda constado
Partido del año mil setecientos setenta y cinco
se halla la siguiente en la Parroquia Parroq. y
en dicha fecha dia del 19 de Marzo de dicho
año: el sacerdote cura baequejín de nombre don
M. n. que nació dicho dia hijo legítimo de
Paco Salcedo y Mariana de Llana conjugados
Parroq. al qual le fació puestu por nombre Pere
José Domingo Taboal, fueron sus padres
José Salcedo y Catalina oídal a quien es
procurado el parentesco spiritual y demas obliga-
ciones. D. Juan co de otto vicario =
Concedieron con su oficio a que naciera
en caro nacimiento. Agosto 3 de Cto de 1804.

Ramon Felices Curia Parroco

José Roche cura de su maq. y del Ayuntamiento
de esta villa de otros vecinos de ella



Charenita matanensis

SELLO QVARTO , QVARTE
TA MARAVERDIS , AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Certificado y doy fe, que D. Ramon Salcedo
ponyeron en su conocimiento certificado de par-
tida dado, consta Curia Parroco de la villa
de Ríos, como titulado y firmado, y que
a la Partida ay extraviado de lo, cinco libros
y certificado dado, por el mismo conocido
que procede y otio, siempre se le ha dado
que proceder y otio, siempre se le ha dado
y se ha de proceder y otio, para el Consistorio
y juzgamiento de D. Pedro Salcedo y castigo
ximiendo de D. Pedro Salcedo y castigo
cima de la dicha villa, doy y signo el que
sean en ella a scij de encargo de mis oficier-
os y juezas.

A photograph of a page from a handwritten manuscript. The page features a large, ornate initial 'F' at the top center, with a decorative circular motif below it containing a cross-like pattern. Below the initial, the words 'Intencion de Heredad' are written in a cursive Gothic script.

Joseph Rocking

7

Arbol genealogico del Dr. Pedro Salcedo, y Cas- aranceda.
San Francisco de la Brada, y Vicente Ayacucho; , Go
, AÑO

José Salcedo firmante en 695
caso con Trabelmanzutto,
y herro
(F.)

Matheo Salcedo q: caso
constancia solar y huvo
a

Toreo de Salcedo, q^e casó con
Leticia Castan, y tuvo
d

Pedro Salcedo y Castañ
emplazado.

17, QVAREN
ANÓ DE MIL
QVATRO.

ibrador, y Socio de
propio, y Expediente q.
Reino pende p. este
as del estado q en.
de los Documentos
a y el estan empa-
olla, ante F.S.S.
do a Comision pa-
mericana mas ultí-
mico Dijo: Que So-
cino q. fue de di-
noventa y cinco q.
p. la q. se le man-
y privilegio, q.
el Reino, como mas
firme, que pre-

do Torevalcedo:
nuello hovo y pro-
l a Matheo Salcedo,
volca à Torevalce:
wro al Exp. ^b D. Pe-
p. menor resulta

en quanto al matrimonio del primero p. el testimo-
nio de cumplimientos de la novia p. no hallare el hi-
lo de matrimonios de ag. tiempo, y en quanto los
demas del libro general q. se han perdido, q. en derrida
forma presento, y piso.

Que: en el año mil setenta y cinco, habiendo dado que
ja al R. Acuerdo de este Reino, sobre la legitimidad
de los Documentos, enq. algunos vecinos de la villa de
Ayerbe fundaban sus Infanzonías, p.º cto. 2º. Supe-
nion se mando formar el correspondiente Padrón.



vid y voluntad de su Señoría de mandar que la
muy distinguida y conocida señora
doña Francisca de Salcedo
de su nombre de nacimiento
y de su apellido de casada
que se ha de mandar
que se ha de mandar

Certifico
que yo
señor
y señora
de
Le
y
a la
y cert
que yo
ya
y que
nun
cino de
sent de
yo y yo



Quatrena maravedis.

SELLO QVARTO , QVAREN-
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

D. Pedro Salcedo, y Castan Infanzon de Salcedo, y Señor de
la villa de Ayerbe en mi nombre propio, y Expediente q.
con Comisión del R. Acuerdo de este Reino pende p. este
Rein. a instancia de algunas Personas del estado q. en
de la misma, sobre la legitimidad de los Documentos
en q. fundo mi distincion, y noblesza, y el estar empa-
dronado en la Clase de tal en otra villa, año 28. S. S.
Alde Mayor de esta Ciu. d. Gviesca fuco de Comision pa-
nerzo, y con las protestas y reservas q. me rean mas uti-
lizar, y convenientes, como mejor proceda Dijo: Que So-
sef Salcedo Infanzon de Salcedo, y Señor q. que de dis-
cha villa en el año mil seiscientos noventa y cinco ga-
ñó firma titulando de Infanzonia p. la q. se le man-
daron guardan todos los honores, y privilegios, q.
a los demás Infanzones del presente Reino, como mas
largam. resulta de la Copia de ésta firma, que pre-
vendo, y juro.

Que del matrimonio q. el nombrado Señor Salcedo:
firmante contraxo con Isabel Sanchez de Huvo, y pro-
creo en hijos suo legítimo, y natural a Matheo Salcedo,
y de el q. este contrato con Antonia Volca a Jose Salce-
do, el qual casó con Leticia Castan, y Huvo al Exp. D. Pe-
dro Salcedo, y Castan, como todo mas p. meno resulta
en quanto al matrimonio del primero p. el tercero:
rio de cumplimientos de sanoq. p. no hallarse el hi-
jo de matrimonio de ag. tiempo, y en quanto a los
demás del Pueblo genealogico, y parentidas, q. en devida
forma presento, y juro.

Que en el año mil setenta y cincuenta, haviéndose dado que-
ja al R. Acuerdo de este Reino, sobre la legitimidad
de los Documentos, enq. algunos Señores de la villa de
Ayerbe fundaban sus Infanzonias, p. otro Rein. Supe-
rion se mando formar el correspondiente Padrón

el qual se ejecuto con conserva de los D.D. Dr.
Thomas Laión, y Dn. Fran^c. Calafij en el año
y colocó a lo respetuoso al cedazo m^r Padre, y d^r
como ob^teto de todo su manejo como todos mas
llegaron a resulta del mencionado q^e autoriza-
do presento, y juro, haciendo lo que el Exq^r en
la misma clase anotado despues de la muerte
de ésto su Padre. De q^e se colige q^e los títulos, y do-
cumentos, enq^e fundo mi distinción, y noblesca
y el estar empatronado como tal con legítimos.
Por lo que

S. E. Suplico tenga este p^r presentado con ésto Co-
pia de la fímina titilar, arbol genealogico para-
fidas, y en su virtud se rixva declarar q^e legít-
ímos los expuestos Documentos, enq^e refun-
da mi ingenuidad, y el estar anotado en el Pa-
tron de ésta villa como tal, y con la reparacion
de vida, condenando en costas q^e han motivado
la Comision, y hecho q^e se me devuelvan p^a
el uso de mi Dño, q^e así es de just^r q^e pidoy p^r esto

Auto} p^r
presentada con los documentos q^e acompañan
y al Expediente. Lo mando el Soz Al^r Mayor de la
Ciu^d de Ayora a diez dias de Enero del año mil
ochocientos y cuatro, y lo firmo su Sra^r q^e soy fe

Lobera

Ante mi
Benito Piedrafita

Notificⁿ



Quarenta matauensis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS,

Exmo Señor.

Manuel de Aguilera y Fernández en nombre de Miguel Mar-
co, José del Río, Juan^c Mochía, Manuel Alcaide, y Fran-
cisco Aguaron Regidor de primero y tercero, Diputados, y Si-
do Pio, q^e fueron de la Villa de Ayora en el año para-
do de mil ochocientos y tres, en el Expediente de D. Pedro Salcedo
y Cartan vecino de ésta villa, ex^r la presentación de los
Documentos pertenecientes a su presencia Infanzonia. Envio
ta de dichos Documentos como mejor proceder digo. Que omi-
tiendo el efecto que parece la Firma de que se vale por
ser una mera copia, y aun esta insolemne, y sin authori-
dad alguna mediante que en el Expediente dice ser la
igual presentación a D. Pio y D. Alcides Salcedo se halla presenta-
da original y sin sospecha alguna, y aun en otros Expedientes
de personas del mismo apellido se ha autorizada con Ejem-
plar dadas p^r O. C. a consecuencia de ésta para mientras
la citada Firma subsista y se manrengue en pie, y sin hacer
tampoco malo del canon conque en el testim^r del Empadrona-
miento se dice ganada la Firma q^e la Volta de Sebastian no
ascendió no siendo éste Sebastian sino solo Martin su
hermano; Esto es q^e el D. Pedro Salcedo y Cartan no se
incluye de los q^e obtuvieron la mencionada Firma por dedu-
cir su inclusión de un José Salcedo e Isabel Marciello, sin
que se sepa quien sea y de quien proceda el dicho José de los
Marciello, solo si se convence q^e es diba persona de Tunc
pe Salcedo Marido de Isabel Carcastillo, porque al paso q^e
estos vivían procediendo los hijos q^e se comprendieran en el
estado de menores de edad en la firma de mil seiscientos noven-
ta y cinco: el otro José Salcedo y la Marciello en Mugica com-
pa por el anoto existido de contrario que cumplieron con la Pa-
roquia desde el año mil seiscientos cincuenta y cinco hasta
el noventa y q^e no tiene decir q^e la Isabel Carcasti-
llo era una misma persona q^e la Isabel Marciello y q^e

se equivoco su nombre en la Tierra; aparece p^r las
mismas Partidas contrarias, que el José con los
Mascuello hubo en el año de mil seiscientos cincuenta
y quince a su hijo Matheo, de quien deciendo la
otra parte, y de ver, que tal Matheo no se nombran
en la Tierra ni dicen haber tenido tal hijo el José
con la Casartillo, y asi no se halla el enlace, inclusion
del D. Pedro Salcedo con los q^b obtuvieron la Tierra, ni
puedo agrobocharle, y si estos defecos eran suficientes
p^r excluirlo en un juicio de Propiedad, mucho mas han
de insuir para que no se le ponga de golpe, q^b se le man-
tenga en la clase de Infanzon, q^b para esto se exigia
que constare p^r un medio notorio, y manifiesto, q^b no
sujeto a dificultad algⁿ; En cuya atencion.

A O.C. sup^{co} q^b desistimando su instancia se resiba
mandar al dho D. Pedro acuda dentro del término q^b
O.C. se sirba prefijante q^b probar en forma su preten-
sion Infanzon presentando su Demanda en propiedad
de esta con apreciam^{to} q^b pasado sin hacerlo se lo
dejara del Padron de Infanzones, y se anotara entre
lo que hean y sombra bueno del Pueblo, q^b asi es lura
que pido p^r q^b sella &c.

D. Juan de Velasco

Manuel de Aquilar, y
Fernando

Alfonso

Auto Zarag. y Enero diez y seis de 1806. Not. Gen.

S.S.
Cocor
Prie
Amando
Garrido
Sevillano

Juntese al Expediente y pase a la vista
al Fiscal &c. M.

El Fiscal de S.M en vista & ena^o P^{ra}



Para despachos de oficio quarto m^o

SELLO QUARTO, AÑO D^M
MIL OCHOCIENTOS SIETE

De Documentos de Infanzonia de Cdo Salcedo
Cvino de la Villa de Ayerbe dice: Me otros mismos
acreditan la falsedad de la indusion que impone
con José Salcedo q^b hubo firma de Infanzonia
en el año 1695, q^b siendo ate el unico titulo q^b
algⁿ, dirá O.C. mandar que dentro de dos meses
acuda a la Sala de Justicia a poner la correspon-
diente Demanda de Infanzonia, acreditandolo en
ese lapso. Tenor del mismo termino, con aper-
cibimiento q^b q^b pasado sin haberlo hecho se le
tornerá de los Padrone a la lista de Infanzones
y se le dedará y empadronará por del lado
Noro. Desvolverá el Alcalde lo que estime mas
justo. Zarag. 10 de Mayo de 1807.



Anto. Liragoray Mayo once de 1807 Año 80

Rugte
Cason
Oric
Pinuela
Garcia
Purriet

Al Relator

